

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Bolelin se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 29 DE JULIO DE 1853

## ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 612.

GACETA DEL 14 DE JULIO DE 1853.

*Reales decretos.*

Ministerio de la Gobernacion.

En vista de las razones que me ha espuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Secretaria del Ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes.

Subsecretaria.

Direccion general de Gobierno.

Direccion general de Administracion local.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Direccion general de Establecimientos penales

Ordenacion general de pagos.

El Ministro podrá tener ademas su gabinete particular compuesto de los empleados que estime necesarios para el despacho de la correspondencia semi oficial y asuntos reservados

Art. 2.º Un decreto especial arreglará la organizacion y atribuciones de la Direccion general de Correos.

Art. 3.º Cada una de las dependencias de que trata el art. 1.º estará á cargo de un Director general excepto la Subsecretaria que dependerá directamente del Subsecretario.

Art. 4.º Asi la Subsecretaria como las Direcciones se subdividirán en negociados por el orden siguiente

*Subsecretaria.*

Negociado 1.º = Despacho.

Firma del Ministro y del Subsecretario.

Personal de todos los ramos dependientes de este Ministerio,

Nombramiento de Senadores.

Gobierno de la Secretaria.

Gastos de la misma.

Gastos reservados.

Gastos ordinarios y extraordinarios de las Gobiernos de provincia.

Sus edificios.

Visitas de los Gobernadores á su provincia.

Negociado 2.º = Administracion general.

Consejo Real.

Organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Idem de los Consejos provinciales.

Idem de los Ayuntamientos.

Atribuciones de los Alcaldes y Concejales.

Idem de los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de la Administracion.

Contencioso-administrativo.

Competencias.

Autorizaciones para procesar á los agentes de la Administracion.

Negociado 3.º = Redaccion y publicacion de la estadística general de los Ramos dependientes de este Ministerio.

Ministerio.

Mapa Geográfico de España.

Censo de poblacion.

Division provincial y municipal.

Negociado 4.º = Archivo.

Bibliotera.

Negociado 5.º = Registro general del Ministerio.

Distribucion de la correspondencia.

Indice de las órdenes y expedientes.

Copiador de órdenes.

Cierre general.

Sello,

*Direccion general de Gobierno.*

Negociado 1.º = Elecciones de Diputados á Cortes

Distritos electorales.

Elecciones de Diputados provinciales.  
Nombramiento de Alcaldes, Tenientes y Corregidores.  
Indemnizaciones

Secuestros.  
Recursos de menores para contraer matrimonio.  
Indiferente general.

Negociado 2.º = Vigilancia pública  
Orden público,  
Guardia civil, su personal, material y servicio en la

parte correspondiente á este ministerio.  
Telégrafos, su servicio y material en lo correspondiente á este ministerio.

Negociado 3.º = Imprentas y librerías.  
Imprenta nacional.  
Cuestiones relativas al uso de la imprenta.

Fiscales de imprenta.  
Teatros y diversiones públicas.  
Conservatorio de música y declamacion.

Negociado 4.º = Quintas con todos sus incidentes

*Direccion general de Administracion local.*

Negociado 1.º = Propios y comunes de los pueblos  
Permutas de fincas del comun.  
Perdones y moratorias por deudas.

Baldios, su aprovechamiento roturacion, deslinde y enagenaciones.  
Concesion de terrenos,  
Empresas de colonizacion.

Pósitos.  
Reclamaciones sobre perdon de adelantos y creces.  
Negociado 2.º = Policia urbana y rural.

Alineaciones generales.  
Construccion de casas particulares en Madrid.  
Examen y aprovacion de proyectos de edificios públicos.

Conduccion de aguas potables.  
Subastas de servicios públicos relativos á la policia urbana y rural

Ordenanzas municipales  
Establecimientos peligrosos ó incómodos.  
Mejoras locales en propiedad de dominio comun

Ornato público.  
Fuentes, monumentos.  
Paseos, jardines, arboledas y todo lo relativo á estos ramos.

Negociado 3.º = Arbitrios.  
Concesion de los que se solicitan para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales,  
Reclamaciones sobre suministros hechos por los pueblos.

Alojamientos.  
Bagajes.  
Pensiones, viudedades y jubilaciones á los empleados dependientes de los Ayuntamientos.

Reclamaciones de los créditos contra los fondos comunes.  
Débitos á favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes.

Negociado 4.º = Presupuestos provinciales ordinarios, y adicionales, con todos sus incidentes.  
Exámen de las cuentas provinciales.

Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos provinciales.  
Extractos mensuales de las cuentas y pagos de cada provincia.

Redaccion del resúmen general de los ingresos y gastos provinciales, con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen.

Redaccion del resúmen general de las cuentas provinciales,

Reclamaciones de pagos por deudas y créditos consignados en los presupuestos provinciales.

Subastas de obras y servicios provinciales.  
Boletines oficiales de las provincias.

Remision á las provincias de los impresos para presupuestos municipales, resúmen y extracto de las cuentas mensuales.

Distribucion de los fondos con que contribuyen las provincias para estos impresos.

Negociado 5.º = Presupuestos municipales, ordinarios y adicionales con todos sus incidentes.

Subastas para los servicios y otras municipalidades.  
Exámen de las cuentas municipales cuyos presupuestos se aprueban por el Gobierno.

Extractos mensuales de las mismas cuentas.  
Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos municipales.

Intervencion de los fondos que remesan las provincias por el negociado anterior, para la impresion de presupuestos municipales, resúmen y extractos de las cuentas mensuales.

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*

Negociado 1.º = Beneficencia pública.  
Junta general de Beneficencia,  
Juntas provinciales.

Juntas municipales.  
Montes de piedad,  
Cajas de ahorros.

Calamidades y socorros públicos  
Socorros domésticos.  
Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del reino.

Auxilios á extranjeros.  
Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo

Estadística de la mendicidad y medios de disminuir la.

Negociado 2.º = Establecimientos de Beneficencia.  
Hospitales generales.  
Idem provinciales y de distrito.

Id. municipales.  
Casas de hospitalidad transitoria.  
Hospitalidad domiciliaria.

Médicos y boticarios asignados á las parroquias.  
Casas de dementes.  
Idem de decrepitos ó impedidos.

Colegios de educandos.  
Casas de misericordias.  
Id. de maternidad.

Lactancia domiciliaria.  
Casas de expositos.  
Id. de huérfanos y desamparados.

Estadística general de los establecimientos de Beneficencia.

Negociado 3.º = Sanidad.  
Personal y material de este ramo.  
Consejo de sanidad.

Juntas provinciales.

- Id. subalternas.
- Sanidad terrestre.
- Id. marítima.
- Epidemias
- Cordones Sanitarios.
- Cuarentenas.
- Lazaretos.
- Tarifas de derechos sanitarios.
- Higiene pública y policía sanitaria.
- Ejercicios de las profesiones del arte de curar.
- Academias de medicina.
- Subdelegaciones.
- Partidos de medicina, cirugía y farmacia.
- Baños minerales.
- Vacuna.
- Cementerios.

*Dirección general de establecimientos penales.*

- Negociado 1.º = Cárceles.
- Depósitos municipales.
- Casas de vagos.
- Id. de corrección para mugeres.
- Id. de detención para jóvenes.
- Organización de estos establecimientos; su régimen interior disciplinario moral y religioso.
- Cumplimiento de las penas.
- Premios y rebajas.
- Alzamiento de retención.
- Penados que habiendo cumplido sus condenas quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad.
- Estadística de estos establecimientos y de los penados.
- Negociado 2.º = Gobierno de los presidios.
- Sus edificios.
- Su organización y reglamentos, régimen interior disciplinario, moral y religion.
- Cumplimiento de las penas.
- Premios y rebajas.
- Alzamiento de retención.
- Penados que habiendo cumplido sus condenas en los presidios quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad.
- Procesos de juzgados.
- Estadística moral de los penados.
- Negociado 3.º = Régimen económico de los presidios.
- Manutención de los presidios.
- Vestuario de los mismos.
- Almacenes.
- Enfermerías.
- Talleres.
- Subastas y contratos.
- Cadenas y objetos de seguridad.
- Conducción de efectos.
- Presupuestos generales de gastos ó ingresos.
- Cuentas de vestuario utensilios y demás efectos de los presidiarios y de los confinados.
- Idem de productos.
- Idem de fabricación.
- Idem del fondo de ahorro de los penados.
- Cuenta é intervencion del depósito general de efectos y almacén de vestuario en esta corte.
- Estadística fabril y económica de los presidios.
- Art. 5.º Cada negociado estará á cargo de un oficial de Secretaría; el número de estos será por con-

siguiente igual al de los negociados.

Art. 6.º El Ministro acordará por sí con el Subsecretario ó con los Directores en su caso.

Todas las resoluciones que deban ser objeto de un Real decreto.

Todas las que pongan término á un expediente ó reclamacion y aquellas que por su importancia deban ser objeto de una Real orden comunicada directamente por el mismo á las autoridades que hayan de ejecutarla.

Sin embargo el Ministro podrá autorizar al Subsecretario cuando lo crea conveniente para acordar resoluciones de esta clase en determinados negocios.

Art. 7.º El Ministro refrendará los créditos cuya ejecucion le corresponda; firmará todas las Reales órdenes á que se refiere el artículo anterior y la correspondencia con los cuerpos colegisladores.

Art. 8.º Corresponde al Subsecretario del ministerio:

Dirigir inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la Secretaria con arreglo á las instrucciones que le comunique el ministerio y á las facultades que le estén delegadas ó en virtud de su propia autoridad.

Despachar directamente con el Ministro todos los asuntos correspondientes á los negociados de la Subsecretaria cuya resolucion competa al mismo consignando en ellos su dictamen.

Proponer las reformas y mejoras que crean necesarias ó convenientes en los ramos que comprenden dichos negocios.

Dictar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes así como las de tramitacion en lo relativo á los mismos negocios.

Resolver las dudas de las autoridades y Gefes superiores de los ramos dependientes de la Subsecretaria siempre que para ello no sea necesario alterar alguna disposicion superior.

Acordar con los Directores en los negocios que dependan de ellos las resoluciones de que tratan los dos párrafos anteriores.

Consignar su dictamen en los expedientes de las direcciones que deben someterse á la resolucion definitiva del Ministro

Despachar con los directores los asuntos que el Ministro haya tenido á bien delegarle.

Autorizar las Reales órdenes comunicadas en virtud de las facultades que le competen ó que el Ministro le hubiere delegado.

Trasladar las instrucciones órdenes y reglamentos que le comunique el ministro, haciendo las oportunas prevenciones para su egerucion e inteligencia.

Firmar los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demás Ministerios á los Gobernadores de provincias, y á las corporaciones superiores del estado.

Autorizar las Reales órdenes comunicadas en los casos en que proceda esta forma de dictar las Reales disposiciones con arreglo á las prácticas y costumbres establecidas.

Presidir cuando no lo hiciere el Ministro, la Junta de Directores, á la cual deberán someterse los asuntos que por su importancia ó gravedad lo exijan así como las reformas relativas á cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio.

Autorizar los gastos interiores de la secretaria con

arreglo al presupuesto y á las instrucciones que le diere el Ministro sin perjuicio de la Real aprobacion que debe de recaer en las cuentas.

Aprovar los gastos y contratos que no excedan de 6000 rs. con sugesion á los créditos abiertos en la ley de presupuestos.

Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las requieran y resolver cuanto tenga relacion con este asunto observando en todos los casos las disposiciones vigentes.

Nombrar los empleados de la Secretaria cuyo sueldo no llegue á 6000 rs. y los meritorios sin sueldo y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo cuando en ello se interese el servicio.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los oficiales auxiliares y emplear los subalternos de Real nombramiento de la Secretaria por el tiempo que juzgue conveniente con tal que no exceda de un mes y proponer su traslacion cesantia ó jubilacion oyendo en ambos casos al consejo de disciplina, que constituirán bajo su presidencia los Directores generales del Ministerio.

Conceder licencias para dentro del Reino y hasta por un mes á los empleados dependientes de este Ministerio, no siendo autoridades ó Jefes superiores y sujetándose á las disposiciones que rijan en la materia.

Redactar los presupuestos anuales de la Secretaria y comunicar á la ordenacion de pago los datos necesarios para la redaccion de los mensuales siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Designar el negociado que deberá desempeñar cada oficial de Secretaria con arreglo á la distribucion establecida ó que en lo sucesivo se establezca, y asignar á cada direccion los auxiliares que necesitare.

Ejercer las demas funciones que en concepto de Jefe inmediato de la Secretaria le corresponden para el buen orden y desempeño de los trabajos encomendados á la misma, formando al efecto los reglamentos necesarios, con audiencia de los Directores y proponiendo al Ministro aquellas medidas que por su importancia no se hallen dentro del limite de sus atribuciones.

Art. 9.º El Director mas antiguo reemplazará al Subsecretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 10. Las atribuciones de los Directores son las siguientes:

Despachar personalmente con el Ministro, despues de acordar con el Subsecretario todos los asuntos de su direccion que aquel debe resolver por sí con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º

Despachar con el Subsecretario los negocios cuya resolucion le compete segun lo establecido en el artículo 7.º

Consignar su dictamen en todos los expedientes que se presenten á la resolucion del Ministro ó del Subsecretario.

Recibir de los oficiales de su dependencia y de reunir despues de examinados los trabajos que deben presentarse á la firma del Ministro ó Subsecretario.

Dirigir, inspeccionar y metodizar el despacho de los negocios de su direccion estableciendo los registros necesarios y dictando las disposiciones oportunas para que no sufran retraso todo con sujecion á los reglamentos y prácticas de la Secretaria.

Proponer la traslacion ó cesantia de los empleados

en los establecimientos ó servicios especiales de la Administracion.

Proponer las reformas y mejoras que estimen convenientes en la organizacion, legislacion y reglamentos de los ramos y servicios correspondientes á su direccion.

Formar la estadística de los mismos ramos con los datos que le faciliten los negociados respectivos.

Redactar los presupuestos anuales de su direccion y comunicar á la ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen

Enviar mensualmente á la Subsecretaria con su visto bueno un estado de los expedientes de su direccion que se hallen en curso.

Asignar á cada negociado los auxiliares de su direccion que le correspondan.

Firmar bajo la presidencia del Subsecretario el Consejo de disciplina de la Secretaria y asistir á las Juntas que el mismo convoque para los casos establecidos en el artículo 8.º y demás en que fueren consultados.

Art. 11. Los Directores serán sustituidos en sus ausencias y enfermedades por los oficiales primeros de Secretaria á cuyo efecto se destinará siempre un oficial de esta clase á cada direccion.

Art. 12. Corresponde á los oficiales de Secretaria: Desempeñar el negociado que se les señale.

Redactar y escribir de su puño y letra los Reales decretos las notas y las minutas de las órdenes relativas á los expedientes que despacharen.

Rubricar al margen todas las órdenes de sus respectivos negociados respondiendo de su exactitud.

Presentar al Director los expedientes y trabajos que deben llevarse á la firma del Ministro y del Subsecretario en la forma que dispongan los reglamentos de la Secretaria.

Preparar y revisar los índices para el despacho certificando de su conformidad con los expedientes respectivos.

Facilitar al Director los datos estadísticos y las demás noticias que les pida relativamente á los ramos de sus negociados.

Ejecutar en suma, los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el mas pronto y espedito despacho de los negocios puestos á su cargo segun lo exijan la índole de estos y el cumplimiento de las resoluciones á ellos relativas.

Art. 13. Cada oficial tendrá á sus órdenes los auxiliares que sean indispensables para el despacho del negociado.

Art. 14. Los auxiliares escribirán de su puño y firmarán los extractos y ayudarán al oficial al despacho de los negocios, en la parte que aquel les encomiende dentro del limite de sus atribuciones.

Art. 15. Los auxiliares primeros sustituirán á los oficiales de Secretaria en sus ausencias y enfermedades por designacion del Subsecretario.

Art. 16. La ordenacion general de pagos se compondrá de un Ordenador con el carácter, sueldo y consideraciones de Director general: un Interventor de la clase de oficial de Secretaria y el número de auxiliares y escribientes que fuere necesario. Estos

empleados se comprenderán en la planta general de la Secretaria.

Art. 17. Corresponde á la organizacion general de pagos:

Redactar los presupuestos mensuales de obligaciones de este Ministerio con los datos que le faciliten las Direcciones.

Formar los resúmenes de los presupuestos de ingresos á cuyo fin las direcciones que tienen á su cargo los ramos productivos les facilitarán igualmente las noticias necesarias.

Formar asimismo los presupuestos anuales de los ingresos y obligaciones con iguales antecedentes.

Redactar las cuentas generales de administracion con presencia de las parciales, que despues de examinadas y hallándolas conformes le remitan á las Direcciones respectivas.

Formar los estados y notas de recaudacion para la Junta de Jefes de Hacienda con los datos que reciba de los Directores.

Llevar cuentas corrientes de debe y haber al presupuesto de obligaciones y á todos los individuos que perciben sus haberes de dicho presupuesto así como á la consignacion de cada oficina y gastos reproductivos.

Redactar las cuentas mensuales y anuales de gastos públicos.

Practicar las demás operaciones que le correspondan en cuanto sea relativo á liquidacion de haberes y pagos de servicios dependientes de este Ministerio con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 18. El Ordenador general de pagos distribuirá los trabajos que se mencionan en el artículo anterior entre los empleados de su dependencia del modo que considere mas conveniente para su mejor desempeño.

El Interventor además de ejercer las funciones que le competen en este concepto tendrá á su cargo la teneduria de libros.

Art. 19. Los empleados de planta de esta Secretaria con exclusion de la Direccion general de correos, serán:

- Un Subsecretario con el sueldo de 50,000 rs.
- Cuatro Directores generales con 40,000 rs.
- Un Ordenador general de pagos con 40,000
- Cinco oficiales primeros con 32,000
- Cinco segundos con 30,000.
- Seis terceros con 26,000.
- Siete cuartos con 22,000.

Art. 20. El número y los sueldos de los auxiliares, escribientes y porteros se fijará por una Real orden expecial.

Art. 21. Las categorías, derechos y preeminencias de los empleados de este Ministerio se arreglarán á lo establecido en mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, en cuanto no se oponga al presente. Los Directores generales; no obstante lo prevenido en el mismo tendrán el caracter, tratamiento y consideraciones de Jefes superiores así como los oficiales de Secretaria serán todos igualmente considerados como Jefes de Administracion.

Art. 22. El Subsecretario, los Directores oficiales del Ministerio serán nombrados por Real decreto.

Los auxiliares y demás empleados del mismo, cuya dotacion no baje de 6000 rs. lo serán por Real orden.

Art. 23. Se formará una escala general de todos los empleados del Ministerio subdividida en tantas secciones como sueldos haya entre los de su misma clase.

El lugar de cada empleado sueldo y caracter, se fijará por decreto ú orden de su nombramiento y si en el no se determinara esta circunstancia se colocará al nombre en el que le corresponda en consideracion al tiempo que hubiere servido cuanto esto sea compatible con la conservacion de los derechos adquiridos por los funcionarios que estubieren á la sazón desempeñando igual destino con lugar determinado en la escala.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones hoy vigentes en la parte que se hallen en contradiccion con este decreto.

Dado en S. Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Núm. 613. DIRECCION DE CONTABILIDAD.—SUMINISTROS.

El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Vocales del Consejo administrativo de esta provincia, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los viveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Junio próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Julio los pueblos de esta provincia á los Cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de diez y siete mrs. la libra y media de pan, diez rs. diez y seis mrs. la fanega de cebada, un real cinco mrs. la arroba de paja y un real ocho mrs. la arroba de yerba todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 27 de Julio de 1853. — El Vice-presidente, Matias Gomez L. de Villaboa — Eleuterio Martin Grano. — Venancio Gutierrez. — El Comisario de guerra, Mariano del Alcazar.

Los Vocales del Consejo administrativo de esta provincia, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los articulos de atumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Junio próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Julio

los pueblos de esta provincia a los Cuerpos del Ejército y Guardia civil; con arreglo a la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de dos rs. veinte y cuatro mrs. la libra de aceite, treinta mrs. la arroba de leña y tres reales cuatro mrs. la arroba de carbon; todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste a los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora a 27 de Julio de 1853. = El Vice-presidente, *Matias Gomez L. de Villaboa*. = *Eleuterio Martin Granizo*. = *Venancio Gutierrez*. = El Comisario de guerra, *Mariano del Alcazar*.

Y se insertan en este periódico oficial, para su publicidad, y para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, arreglen a los precios que en ellos se estampan, el valor de los suministros que hagan en el mes actual. Zamora 27 de Julio de 1853. = El Gobernador, *José Fernandez de Quesada*.

Núm. 613.

**D. José Sabater Juez de primera instancia de Zamora y su partido.**

Por el presente cito llamo y emplazo a José Sanchez y su hija Vicenta Vecino y residenta que fueron de esta Ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias se presenten este juzgado por la Escribania del infrascrito a evacuar el traslado que tienen conferido en la causa intentada por los mismos, contra Manuel Gregorio Fernandez natural de esta Ciudad; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 26 de Julio de 1853. = *José Sabater*. = *Julian Nerpell*.

Núm. 615.

**El licenciado D. Nicolás Sanz Maleta Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso de este partido judicial de Valdeorras etc.**

Por el presente ruego a los Srs. Alcaldes Constitucionales, Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y mas autoridades de P. y S. P. del partido judicial de Zamora, hagan saber, si fuesen habidas en algun pueblo de su comprension, a Jai-

n e Chivo natural del Reino de Valencia, dedicado al comercio, Maria Gíganga y su hija Ceferina Blas de Fermosele en la provincia de Zamora, dedicadas a la quincalla, se presenten ante el Sr. Juez de primera instancia de la capital, a rectificarse en declaraciones que han prestado en causa formada por este juzgado contra Benito Alonso, por hacer uso de un pasaporte con nombre supuesto; a cuyo efecto se remite exhorto a dicho Sr. Juez, pues en cumplimiento asi se halla interesada la Administracion de Justicia. Barco Julio 21 de 1853. = *Nicolás Maleta P. S. M.* = *Narciso Rodriguez y Lopez*.

Núm. 616.

**D. Ramon de Luelmo, Abogado de los Tribunales del Reino y Alcalde constitucional de esta Ciudad de Zamora.**

Hago saber: que por disposicion del Ayuntamiento de la misma, se arriendan para diez mil cabezas de ganado lanar los pastos de invierno de la acreditada dehesa de Concejo, perteneciente a los propios de esta Capital.

Las personas que gusten interesarse en el arriendo general ó parcialmente, podran presentarse en la Secretaria de la Corporacion municipal hasta el dia 15 del próximo mes de Setiembre, para celebrar su ajuste con sujecion a las condiciones que estaran de manifiesto. Zamora 26 de Julio de 1853. = *Ramon de Luelmo*.

ANUNCIOS.

Continúa a cargo de **D. Juan de Abarca del comercio de Santander**, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para Molinos de las acreditadas canteras de la Fierle sour-Jozarre al precio de 3000 rs. el par; las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Sr. de Abarca.

El dia veinte y cinco de este presente mes saltó del pueblo de Poblatura de Valderaduey una petra de dos años, a zada 6 cuactas, y tres dedis poro mas o menos, pelo castaño, estrella en la frente; lleva cabezon de becerro. La persona que sepa su paradero dará razon a Pablo Gomez vecino del mismo.

**Imprenta de Nicamor Fernandez.**

Un Orden de 3000  
Cinco oficiales primeros con 32.000  
Cinco segundos con 20.000  
Seis terceros con 26.000  
Siete cuartos con 22.000  
Art. 20. El número y los sueldos de los auxiliares, escribanes y porteros se fijan por una Real orden especial.  
Art. 21. Las categorías, derechos y preeminencias de los empleados de este Ministerio se arreglan a lo establecido en mi Real decreto de 13 de Junio de 1852, en cuanto no se oponga el presente.  
Directores generales: no obstante lo prevenido en el mismo Real decreto, el carácter, tratamiento y consideracion de tales superiores así como los oficiales de Secretaria serán todos igualmente considerados como tales de Administracion.  
Art. 22. El Subsecretario, los Directores oficiales del Ministerio serán nombrados por Real decreto.